

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4336.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 622.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Vigilancia.—Circular.*—Las buenas costumbres son la primera garantía del orden social. Por desgracia he observado que se ha vulgarizado en este suelo privilegiado el vicio del juego prohibido que es una calamidad en todas las clases de la sociedad; y según tengo entendido se halla ya introducido en los más de los pueblos del distrito de mi mando. Obligación es pues de los Alcaldes, Comisario de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia procurar se corte de raíz un mal que ocasionaría la ruina de un considerable número de honradas familias.

Por tanto encargo á los citados funcionarios adopten las medidas que les dicte su celo, ilustración y patriotismo á fin de conseguir el esterminio de tal vicio seguros de que hallarán en mi autoridad todo el apoyo necesario para llevarlo á cabo; decidido como estoy á demostrar mi reconocimiento á cuantos se distinguen en este servicio y á exigir la responsabilidad á los que por indolencia dejasen de llenarlo cual corresponde. Palma 23 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 623.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS  
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.<sup>a</sup>

*Orden general del 21 de agosto de 1860, en Palma.*

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 1.<sup>o</sup> del

actual, trasladada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«E. S.—El señor Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 31 de julio último al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida desde Madrid por D. Ildefonso Martínez y Quiroga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva sin antigüedad ni sueldo hasta cumplir la edad señalada por ordenanza, en solicitud de que se le declare una y otra desde el día 3 de mayo próximo pasado, permitiéndole permanecer al lado de su padre á fin de poder concluir de prepararse para ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. del ejército. Enterada S. M. y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 9 del actual, se ha servido autorizarle para que el interesado sea examinado en la Dirección general de su cargo ante la Junta de gefes que al efecto se nombre, dando cuenta de su resultado á este Ministerio con inclusión del acta correspondiente, y certificado de aptitud física librado por facultativos castrenses para acordar lo que procede. Al propio tiempo y considerando S. M. que los empleos de Subtenientes de menor edad no solo son el medio de eludir el cumplimiento de lo mandado por reglamento, sino que estando establecido por Real orden de 7 de enero de 1854, que si llegase á ocurrir alguno de estos casos no tenga valor ni efecto hasta que los agraciados cumplan 18 años y sufran en los colegios de las armas respectivas, el examen de las materias que se exigen á los cadetes de los mismos, también ha sido quebrantado

poniéndolos en posesión de dichos empleos mucho ántes de aquella edad y aun prescindiendo de examen, y teniendo presente lo perjudicial que es la concesión de estas excepciones en una época en que las dos terceras partes de los aspirantes á ingreso en el Colegio de Infantería se ven privados de poder seguir la carrera por los medios establecidos, se ha servido resolver que los que en lo sucesivo obtuvieren empleo de Subteniente de Infantería ó Alféreces de Caballería graciamente y sin las condiciones orgánicas, no puedan entrar en posesión del mismo, sino llevando las literales prescripciones de la mencionada Real orden de 7 de enero de 1854, y haciendo después el servicio que les corresponda, puesto que si tienen facultades para presentarse á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. del ejército ó Academia de Ingenieros, pueden recurrir en los períodos de convocatoria, sin que hayan de estenderse los beneficios que se le concedan hasta el extremo de que se les otorgue empleo, sueldo, y años de servicio sin prestarlos.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los que pueden encontrarse en este caso.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

#### Núm. 624.

*Orden general del 22 de agosto de 1860 en Palma.*

Habiendo llegado á esta plaza, el coronel graduado teniente coronel de artillería D. Francisco Calderon y Ansoategui, nombrado por Real orden de 27 de junio último primer gefe del batallón fijo del arma de esta isla; desde ayer queda encargado del mando accidental de la comandancia general de este distrito, por corresponderle con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

#### Núm. 625.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE LA VILLA DE BINISALEM.

Se anuncia que las obras que se han de hacer en el edificio de la escuela pública de niños de esta villa y en las inmediaciones del mismo, se subastarán ante una comisión de su Ayuntamiento en su plaza de la Constitución desde las nueve á las doce de la mañana de cada uno de los primeros doce días consecutivos al 29 de los corrientes y se hará el remate en el último de dichos días.

Todo cuanto haya de hacerse ó rectificarse en el particular deberá efectuarse con arreglo á los planos y pliego de condiciones que obran y estarán de manifiesto en dicho tiempo en la Secretaría de dicha Corporación.

Los postores presentarán por escrito y en pliegos cerrados sus proposiciones con sugestión al modelo que abajo se continuará y serán desechadas las que contengan alguna modificación ó cláusulas condicionales, ó que entrañen cantidad que exceda de 22.819 rs. vn.

El remate se adjudicará á favor del postor cuyas proposiciones sean mas beneficiosas al mismo Ayuntamiento, pero mientras obtengan su aprobacion. Y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se habrá en el acto nueva licitacion en la misma forma por espacio de las dos primeras horas consecutivas, y únicamente podrán tomar parte en ella los postores cuyas proposiciones hayan causado el empate.

El empresario ántes de recibir cantidad alguna del precio, dará fianza idónea á juicio del Ayuntamiento y que responda del cumplimiento de las condiciones á que se obligará. Binisalem 18 agosto de 1860.—El Alcalde Presidente—Andrés Beltran.—P. A. D. A.—Juan José Amengual, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones y demas que en él se espresa para las obras que se han de hacer en el edificio de la escuela pública de niños de la villa de Binisalem y en las inmediaciones del mismo, me obligo á ejecutar las mencionadas obras con sujecion á dicho pliego y demas que en él se espresa por la cantidad de . . . . . que recibiré en la Sala consistorial de dicha villa.

Fecha y firma.

### Núm. 626.

En la Ciudad de Palma de Mallorca á 6 de agosto del año 1860. Visto en la sala segunda de esta Audiencia Territorial el pleito que sigue Jorge Xamena en el concepto de marido y legítimo administrador de Francisca Provensal demandante, D. Miguel Seguí procurador en su nombre, contra el Ministerio Fiscal en representacion de la Hacienda pública y de los interesados en las costas de cierta causa criminal con citacion del mismo Jorge Xamena á quien por su rebeldía se hacen las notificaciones en los estrados de este Superior tribunal sobre tercería de dominio: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del partido de Inca en 28 de febrero último, por la que «Se absuelve á la representacion Fiscal de la demanda interpuesta por Francisca Provensal, con imposicion á esta de las costas, mandando continúen los procedimientos ejecutivos contra la finca embargada á su marido, segun el estado en que quedaron al interponerse aquella:—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente D. Manuel María de Arjona por D. Francisco de Paula Milla:—Resultando que mediante escritura pública de 2 de noviembre de 1852, registrada en la Contaduría de hipotecas del partido en 21 de los mismos mes y año, Gerónima Martorell, con la venia de su marido, en consideracion al matrimonio que tenia acordado celebrar su hija Francisca Provensal con Jorge Xamena, la hizo donacion valedera de presente de la cantidad de setenta y cinco libras moneda del pais, que cobraria de número del dote espectante á la donante en bienes de sus padres y á razon de veinte y cinco libras al año, empezando el primer cobro, luego de cumplidos cinco años á contar de la muerte de la madre de la otorgante Gerónima Meliá, con reserva de cinco libras de lo prometido por manda pia; debiendo lo donado servir á la donataria por todo su haber legituario en bienes de sus

padres: y Jorge Xamena que se hallaba presente, otorgó que en pago de las setenta y cinco libras prometidas á la Provensal su futura esposa, seria esta dueña absoluta de su cuarterada de tierra nombrada Marina, sita en el término de la villa de Pollensa, de la que podria disponer libremente sin perjuicio pero del usufructo de la misma que se reservaba Xamena para toda su vida: despues los mismos consortes futuros, se hicieron reciproca donacion de todos sus respectivos bienes presentes y futuros, para que el sobreviviente usase y gozase los del premuerto durante su vida en estado de viudedad; y en virtud de esta escritura los donantes se apartaban del dominio y posesion que tenian sobre lo donado y lo transferian á los donatarios respectivos para que dispusiesen de ello; constituyéndose en su nombre sus precarios poseedores hasta tanto hubiesen tomado posesion que verificarian en los tiempos señalados:—Resultando que en la causa criminal seguida contra Jorge Xamena sobre hurto de cerdos, fué condenado entre otras penas á la ascesoria del pago de costas, y que formada la tasacion de estas, como no pagase dicho Xamena su importe, se mandó proceder por la via de apremio, contra los bienes que se le embargaron, consistentes en una cuarterada de tierra, nombrada Marina término de Pollensa, justipreciada por peritos en docientas cincuenta libras:—Resultando que Jorge Xamena se opuso á la venta de dicha finca á nombre de su esposa Francisca Provensal, y fundado en que en virtud de la precitada escritura pública de dos de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, habiase trasferido el dominio de aquella cuarterada de tierra en favor de su muger, por haber tenido efecto el matrimonio segun acreditaba por medio de la oportuna certificacion, solicitó por accion de dominio que dicha finca se declarase de pertenencia de la mencionada su consorte Francisca Provensal, y se alzase el embargo:—Resultando; que el Promotor Fiscal en su escrito de contestacion opuso principalmente la escepcion de falta de justificacion en cuanto al recibo por Xamena de las setenta y cinco libras prometidas á su esposa, pues que de la escritura solo constaba la simple promesa de estas y no su entrega real y efectiva, como era preciso, y sin cuya circunstancia mal podia invocarse el dominio de la finca á favor de aquella toda vez que si se la habia trasferido su marido habia sido en pago de dicha cantidad, entendiéndose si llegaba á realizarse, y esto correspondia probar á la demandante; ademas de que en todo caso el usufructo era responsable al pago de costas porque dicho Xamena se lo reservó; y concluyó suplicando que se desestimase la demanda con imposicion de todas las costas al actor:—Resultando; que conferido traslado al referido Jorge Xamena como ejecutado y por su propio derecho no compareció á evacuarlo y declarado rebelde se han estendido las diligencias en ambas instancias con los estrados del tribunal:—Resultando; que la demandante y el Promotor fiscal en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus anteriores pretensiones y pedidos, solicitando además que se fallase el pleito definitivamente sin recibirse á prueba:—Considerando; que Jorge Xamena mediante la escritura pública de dos de noviembre de 1852 oportunamente registrada en hipotecas, traspasó de un modo irrevocable y eficaz, á favor de la que hoy dia es su consorte Francisca Provensal, el dominio de la cuarterada de tierra denominada Marina sita en el término de Pollensa:—Considerando, que los contratos deben entenderse llanamente, cuando como el de que se trata, los términos en que están

concebidos, no dejan la menor duda acerca de la voluntad de los contrayentes:—Considerando; que aun en el caso de haberla, debiera interpretarse de modo que el contrato produjese su efecto, ó en contra del que usara las palabras oscuras ó dudosas segun la terminante disposicion de la ley segunda, título veinte y dos, partida séptima:—Considerando que debiendo atenderse, para esplicar la parte dudosa de un contrato, á las otras consignadas en el mismo, como medio de conocer la voluntad de los que lo otorgaron; en el presente caso es por demas clara y manifiesta la de Jorge Xamena de transmitir á favor de la Provensal el dominio de la finca espresada:—Vista la precitada ley de partida, la primera título primero libro diez de la Novísima Recopilacion y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada: declaramos haber lugar á la tercería de dominio propuesta por Jorge Xamena á nombre de su consorte Francisca Provensal; que á esta pertenece en propiedad la cuarterada de tierra denominada Marina sita en el término de la villa de Pollensa; y en su consecuencia mandamos que se alze el embargo de la misma finca, y que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Declaramos así mismo que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la citada ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos. —Vicente Bernal.—Joaquín Salafranca.—Manuel María de Arjona.

Concuerda con su original de que certificado. Palma catorce de agosto de mil ochocientos sesenta.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló, escribano de cámara.

### Núm. 627.

Quien quisiera hacer postura á una casa sita en la villa de Algaida y calle *den Colomer* justipreciada en seis mil seiscientos cuarenta y tres reales sesenta céntimos ó sean quinientas libras moneda mallorquina; y á una cuarterada de tierra, ó lo que sea, campo, sita en *Son Barceló* del término de dicha villa valuada en cuatro mil quinientos diez y siete reales sesenta y seis céntimos, ó sean trescientas treinta y nueve libras diez y ocho sueldos y tres dineros, propias dichas fincas de los hijos y sucesores de Gerónimo Nadal, que de órden del señor Juez del distrito de la Catedral Don Gregorio Roméa se sacan á pública subasta por término de veinte dias, acuda al Juzgado de paz de la referida villa el dia once de Setiembre próximo á las once de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho. Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Roméa.—Por su mandado—Pedro Gazá, escribano secretario.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

(Conclusion.—Véase el número 4334.)

Art. 10. Estos escalafones, que se formarán por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, se remitirán al Gobierno: comprenderá cada uno de ellos dos grupos denominados de Gobernacion y Fomento uno, y de Hacienda el otro, y se

imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la primera categoría, y de los que aun sin pertenecer á ella desempeñen como Jefes atribuciones generales en cualquier ramo de la Administracion en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala, y se hará por virtud de eleccion del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas, ó entre personas que reunan los requisitos que exigieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán la primera al ascenso por rigurosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurriere la vacante, con arreglo al escalafon y dentro del grupo en que cada funcionario se halle incluido. La segunda á eleccion del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la Administracion de la provincia en que se causare la vacante, y sí podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á eleccion del Gobierno entre los empleados activos ó cesantes de las Administraciones de la Peninsula que soliciten pasar á la de Ultramar ó entre personas de aptitud reconocida en carrera científica ó literaria.

Art. 13. La mitad de las resultas en el último grado inferior, que ocurran por virtud de los ascensos de rigurosa escala, se proveerán tambien por eleccion del Gobierno de la manera espresada en el caso tercero, y la otra mitad, á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que resultase la vacante, entre los aspirantes del primer grado de la Administracion de la misma provincia.

Art. 14. Para el desempeño de destinos en sustitucion, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 15. Cuando la vacante corresponda al ascenso por rigurosa antigüedad, los Gobernadores ó Superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reuna esta circunstancia, y podrán darle desde luego posesion provisional del destino. En estos casos comenzarán á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesion provisional, espresándose así en los nombramientos.

Art. 16. Si la vacante correspondiese á los dos turnos de eleccion espresados, podrán aquellas Autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crea mas á propósito para el destino vacante, dentro de las condiciones establecidas en el art. 13.

Art. 17. Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigurosa sin incurrir en falta alguna, y sin que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos da derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

Art. 18. Con arreglo á las disposiciones vigentes, las Autoridades espresadas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la Administracion por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, oyendo siempre al Jefe de la oficina ó dependencia en que sirvan, y al Intendente cuando esta corresponda á cualquiera de los ramos de Hacienda, dando

cuenta al Gobierno para su resolución.

Art. 19. El Gobierno podrá también suspender correccionalmente de empleo y de todo el sueldo hasta por seis meses, según los casos y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 20. Los funcionarios públicos que fueren condenados por los Tribunales á la pena de suspension, con arreglo á las disposiciones, del Código penal solo percibirán la cuarta parte del sueldo señalado á su destino durante el tiempo de la suspension.

Art. 21. Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los Gobernadores ó Superintendentes acordarán desde luego la suspension por tiempo indefinido, instruyendo expediente con audiencia de los Jefes referidos y del interesado mismo, y al propio tiempo la formacion de causa, si lo estimaren conveniente; dando cuenta de todo, con su informe, único documento que no se dará noticia al interesado.

Art. 22. En vista del expediente, y cuando dichas Autoridades no hubieren acordado la formacion de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspension, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

Art. 23. Los empleados suspensos por aquellas Autoridades, ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposición del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos por via de pension alimenticia, hasta que fueren removidos de su empleo, ó hasta la terminacion definitiva del proceso.

Art. 24. Si durante la suspension de que se trata, ó de la duracion del proceso, fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos, gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

Art. 25. Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir, y volverán al desempeño de su destino si ántes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

Art. 26. Los funcionarios de la administracion activa pueden dejar de pertenecer á ella:

- 1.º Por cesantía.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por separacion.

Art. 27. En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificacion les corresponda, si á él tuvieren derecho con arreglo á las determinaciones vigentes sobre clases pasivas.

Art. 28. Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de 35 años sin haber tenido suspension ni nota alguna desfavorable en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

Art. 29. En los demas casos de jubilacion será potestativo en el Gobierno conceder esos honores según las circunstancias.

Art. 30. Podrán ser separados preventivamente del servicio:

1.º Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los Gobernadores ó Superintendentes, ó por disposicion del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22.

2.º Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los Tribunales competentes.

Art. 31. Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior

que fueren definitivamente absueltos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la separacion preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto desde aquella fecha.

Art. 32. Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la sentencia.

Art. 33. La sentencia condenatoria á penas afflictivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, confirma *ipso facto* la separacion del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados, que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

Art. 34. Tampoco gozarán de haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesorio de otras.

Art. 35. En los casos de inhabilitacion especial perpétua, y en el de las demas penas temporales, cesará la privacion de haber cuando los penados fueren colocados en destino á que no se estienda aquella inhabilitacion, ó cuando terminare el tiempo de la condena, desde cuya fecha serán declarados cesantes.

Art. 36. Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesorio de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitacion especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 37. Los que fueren condenados á inhabilitacion temporal no necesitan la habilitacion espresada, trascurrido que sea el tiempo de la condena.

Art. 38. Los que hubieren sufrido las penas á que se refiere el art. 29 del Código penal, no podrán ser rehabilitados sino de la manera que en el mismo se espresa.

Art. 39. Ni el indulto ni la habilitacion dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdió por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

Art. 40. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios públicos no dan derecho á estos á la reposicion en sus destinos si de ellos hubieren sido removidos.

Art. 41. Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.

Art. 42. Las multas, cauciones y demas exacciones pecuniarias á que se refiere dicho Código se regularán por el tanto y medio mas de lo que el mismo espresa.

Art. 43. Los Gobernadores ó Superintendentes de las provincias de Ultramar me informarán lo que juzgaren conveniente para la observancia respecto á los aspirantes de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

Art. 44. Los empleados en todos los ramos de la Administracion de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia, condecoracion ni honores de ninguna clase por los diferentes Ministerios sino á propuesta del Departamento de Ultramar.

Art. 45. En actos del servicio no tendrán entre sí los empleados civiles mas tratamiento ni honores que los que cor-

responda á la categoría administrativa del destino que sirvan, sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demas carreras y en sus relaciones estraoficiales.

Art. 46. Para la posible ejecucion de las determinaciones de este decreto, relativas al ascenso de los empleados, se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al ménos en 200 pesos anuales.

Art. 47. En todas las separaciones de funcionarios públicos se espresará haberse instruido el expediente oportuno, ó procedido á la formacion de causa, según se previene en los artículos 21 y 22.

Art. 48. Del mismo modo se espresará en todos los nombramientos y promociones el título en que se funden, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 49. No se comprenden en ellas los funcionarios de la Administracion de justicia y del Ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial.

Art. 50. Este decreto comenzará á regir el dia 1.º de enero de 1861.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### Reales decretos.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Francisco Javier de Oteyza, Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, vacante por cesacion del que la servia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don Antonio Halleg, Gobernador de provincia cesante.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 20 de julio.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Ignacio Fresno con D. Gaspar Rodriguez, sobre que este haga las obras necesarias en el puerto y presa de la referida villa para facilitar el surtido de aguas suficientes á moler siete ruedas del molino de Toral que pertenece al demandante, á quien á su vez reconviene el demandado sobre cumplimiento de ciertos pactos:

Resultando que los consejos y justicias de las villas de Valencia de D. Juan y de Toral de los Guzmanes, previa la vénia

entonces necesaria de sus respectivos señores, otorgaron en 23 de marzo de 1499 escritura pública, por la que la primera facultó á la segunda para tomar todas las aguas corrientes por la presa de las molinadas y pisones de la citada villa de Valencia, y conducir las á su término, donde debería construirse, como de hecho se construyó, un molino de siete ruedas y no mas, formando al efecto una nueva presa, abriendo el cauce y haciendo las demas obras indispensables, con tal que estas no perjudicasen á los molinos posteriores de Valencia con el retroceso de las aguas, que ademas podria utilizar Toral para el riego de sus campos y heredamientos, todo por el censo ó pension anual de 20 cargas de trigo y otras tantas de cebada, que debería pagar dicha villa en el pueblo de Villademor y según la medida usual del mismo:

Resultando que en dicha escritura se obligó Valencia á mantener á sus espensas y en el estado que entonces se encontraban el puerto, presa y cauce que conduce dichas aguas hasta los molinos de abajo, haciendo las obras necesarias, y cuidando de que no se interrumpiera su curso, bajo ciertas combinaciones que no son del caso; y á la vez se obligó la villa de Toral á devolver las aguas al rio de que procedian por los términos de dicha villa, satisfechas que fuesen las necesidades del molino y riego de los campos:

Resultando que posteriormente y en virtud de legítimos títulos D. Gaspar Rodriguez vino á subrogarse en los derechos y obligaciones de Valencia, y D. Ignacio Fresno en los de Toral de los Guzmanes:

Resultando que en 24 de diciembre de 1857 el recurrente puso demanda ante el Juzgado de la misma villa de Valencia de D. Juan, y suponiendo que hacia largos años que al molino de Toral, que en la actualidad es de su pertenencia, no llegaban las aguas necesarias para dar movimiento á las cuatro ruedas que en el dia tiene, habiendo ocurrido con frecuencia, y especialmente desde el año de 1845, que solo molia una rueda con gran trabajo, sin embargo de que por su parte pagaba á D. Gaspar Rodriguez el censo con toda puntualidad; lo cual sucedia porque ni el último ni sus antecesores cumplian con lo pactado en la escritura de 1499, en virtud de la cual debian facilitarle aguas bastantes hasta para las siete ruedas que su molino podia tener, y atribuyendo esta falta á que el demandado y sus causantes no habian hecho en la presa y puerto las obras necesarias al efecto, pidió que se obligase á Rodriguez á practicarlas, y caso de que no las hiciese en un término dado se le autorizase para hacerlas él á espensas de dicho demandado, bajo apercibimiento de ejecucion, y que por los perjuicios que la escasez constante de las aguas le habia causado se le condenase á la debida indemnizacion, que estimaba en 250 cargas de trigo:

Resultando que Rodriguez contradijo esta demanda esponiendo que por su parte habia cumplido con lo prometido en la escritura de 1499, facilitando á Fresno cuantas aguas entraban por la presa y llegaban á sus molinos, que era todo cuanto podia exigir, y que la reclamacion de perjuicios solo procedería cuando se hubiesen originado por indolencia ó malicia de su parte, caso único previsto y pactado en la susodicha escritura; y al mismo tiempo reconviene al demandante sobre ciertos extremos que no son del recurso, y especialmente para que se le obligase á devolver las aguas al rio de que proceden ántes de salir de los términos de Toral y Villapalmar, según se habia estipulado de

na manera esplicita y terminante en dicho documento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, y hecho por el Juez un reconocimiento del terreno para cerciorarse del curso de las aguas por los términos de Toral y Villapalmar, pronunció sentencia en 17 de marzo de 1858 que apelada por D. Ignacio Fresno y habiéndose adherido á ella el demandado, se remitió á la Audiencia de Valladolid, cuya Sala primera pronunció tambien la suya en 5 de noviembre del mismo año, absolviendo á D. Gaspar Rodriguez de la demanda interpuesta por Fresno y condenando á este á que practique las obras necesarias para que las aguas de sus molinos vuelvan al rio Esla por el término de Toral y Villapalmar:

Resultando que D. Ignacio Fresno interpuso recurso de casacion, fundado en que dicha sentencia era contraria á la ley del contrato y á lo dispuesto en el artículo 61 de la de Enjuiciamiento civil en cuanto á la demanda, y por lo respectivo á la reconvenccion que se habia apreciado por la Audiencia lo era tambien á las leyes 14 y 18, título 32 de la Partida 3.ª, y á la 15, tít. 31 de la misma Partida; y finalmente á la doctrina derivada de dichas leyes y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales sobre que en materia de aguas riegos y molinos debe respetarse el estado posesorio.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al otorgar la villa de Valencia de D. Juan la escritura de 23 de marzo de 1499 cediendo á la de Toral las aguas que entran por su puerto y presa para dar movimiento al molino que la segunda habia de construir dentro de sus términos, para los demas usos que en dicho documento se espresan, la obligacion que contrajo fué la de facilitar las aguas que naturalmente entrasen por dicha presa y no mas:

Considerando que segun resulta de autos la escasez que el molino de Toral haya podido experimentar no es debida á descuidos ó abusos de D. Gaspar Rodriguez ni de su causante, único caso en que pudiese exigirse la responsabilidad al demandado, sino mas bien de las vicisitudes naturales del rio:

Considerando que al absolver la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid á dicho D. Gaspar de la demanda ha abrazado cuantos particulares contenia, y por consiguiente no ha infringido lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dicha absolucion no es tampoco contraria á la ley del contrato, puesto que segun lo pactado y convenido en la escritura ántes citada, no es obligacion del demandado costear las obras que reclama el recurrente, si no las de conservacion y reparacion de la presa y cauce hasta los molinos de Toral:

Considerando en cuanto á la reconvenccion que el demandado hizo á D. Ignacio Fresno sobre la devolucion de las aguas al rio por los términos de Toral y Villapalmar, que si bien es cierto que se pactó así en la escritura de 1499, no lo es ménos que de los autos resulta y no se ha contradicho en manera alguna, que el curso que en el dia llevan dichas aguas es el mismo que siguen desde tiempo inmemorial, que por lo tanto procede la prescripcion alegada por el recurrente, y el fallo en esta parte es contrario á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que en materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la po-

sesion inmemorial y lo es así mismo á las prescripciones de la ley 15, tít. 31 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Fresno en cuanto á la reconvenccion que contra el mismo dedujo D. Gaspar Rodriguez para que se le condenase á practicar las obras necesarias á fin de que las aguas de sus molinos volvieren al rio Esla por los términos de Toral y de Villapalmar, en su virtud casamos y anulamos respecto á dicho particular la sentencia que en 5 de noviembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y declaramos no haber lugar al citado recurso en los demas extremos que comprende.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. D. Mannel Ortiz de Zúñiga votó por escrito: Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 6 de julio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de julio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Arcos de la Frontera, acerca del conocimiento de la causa formada á José Oñate Segovia por heridas al guardia civil Pedro Buzon.

Resultando que en la mañana del 22 de febrero de este año, José Oñate estaba en la calle de San Pablo de la villa de Prado del Rey amenazando con una escopeta á todos los que por allí pasaban: que para evitar una desgracia trató de quitarle dicha arma el alguacil Alonso Mateos, á quien resistió y golpeó aquel: que acudiendo al sitio el primer Teniente Alcalde, pidió auxilio á una pareja de la Guardia civil, é incorporada al mismo para auxiliarse y obedecer sus órdenes, se dirigieron los tres al sitio de la ocurrencia, y al llegar á él recibió un tiro el Guardia Pedro Buzon, ya fuese disparada de intento la escopeta por el Oñate que estaba luchando con el alguacil, segun dicen unos testigos, ó ya se disparase casualmente al forcejear los dos, segun otros indican:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por un Fiscal militar, el Juez de Arcos de la Frontera promovió competencia alegando que le corresponde el conocimiento esclusivo de la causa, porque el hecho que en ella se persigue, y que no puede dividirse sin serlo tambien la continencia de la misma, debe calificarse como un atentado á la autoridad del Teniente Alcalde de Prado del Rey con ofensa de su alguacil y herida al Guardia Buzon que auxiliaba á aquel y obraba á las órdenes del mismo:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sostiene que le toca conocer del proceso fundándose en la Real orden de 8 de noviembre de 1846 y en varias resoluciones de este Tribunal

Supremo, entre ellas la de 5 de octubre de 1856 y la de 16 de setiembre de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que, ora se hubiese reclamado por el Teniente Alcalde el auxilio de la Guardia civil ántes de que saliera de su cuartel, ó ya lo verificase cuando la misma se encaminaba al sitio en que se hallaba Oñate, es un hecho incuestionable que la referida fuerza se puso inmediatamente á los órdenes de aquella Autoridad:

Considerando que con arreglo á los artículos 189 y 190 del Código, el delito de atentado se verifica siempre que se acomete ó resiste con violencia á la Autoridad pública ó sus agentes, y que para los efectos penales es preciso tomar en cuenta si los delinquentes pusieron manos en la Autoridad ó en las personas que acudieren á su auxilio:

Considerando que para prestarlo al Teniente Alcalde iba en compañía suya el Guardia Pedro Buzon al tiempo de ser herido, y que con tales circunstancias no puede legalmente sostenerse que dicha fuerza obrara en uso de funciones propias, ó estuviera en el libre ejercicio de las de su instituto, puesto que obligada estaba á sostener y cumplir las del Teniente Alcalde;

Y considerando por todo lo espuesto, y de conformidad con lo que este Supremo

Tribunal tiene resuelto en casos análogos, que no es aplicable al de que ahora se trata la Real orden de 8 de noviembre de 1846, ó sea el desafuero contenido en el art. 4.º, tít. 3.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de julio de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 27 de julio.*)

## Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal. . . . .	Cuartera.	6	3		Fanega.	61	30
Trigo. . . . .	Id.	6	4	6	Id.	62	25
Id. menudo. . . . .	Id.				Id.		
Id. extranjero. . . . .	Id.				Id.		
Cebada. . . . .	Id.	3			Id.	30	
Centeno. . . . .	Id.				Id.		
Maiz. . . . .	Id.	4			Id.	40	
Habas. . . . .	Id.	5	8		Id.	54	
Habichuelas. . . . .	Id.	9			Id.	90	
Guijas. . . . .	Id.	4			Id.	40	
Garbanzos. . . . .	Id.	7	10		Arroba.	75	
Arroz. . . . .	Arroba.	1	18		Id.	24	30
Aceite de 1ª clase. . . . .	Cuartan.	1	18		Id.	76	
Id. de 2ª id. . . . .	Id.	1	16		Id.	72	
Vino. . . . .	Cuartin.	2	4		Id.	13	10
Aguardiente. . . . .	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca. . . . .	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero. . . . .	Id.		10		Id.	6	90
Tocino. . . . .	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas. . . . .	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron. . . . .	Id.	20			Id.	253	30
Queso. . . . .	Id.	18			Id.	240	
Lana. . . . .	Id.	18			Id.	240	
Paja larga. . . . .	Arroba.		2	9	Arroba.	1	82
Id. tallada. . . . .	Id.		2	10	Id.	1	90
Harina del pais. . . . .	Quintal				Quintal		
Harina 1ª. . . . .	Id.	6			Id.	80	
Id. 2ª. . . . .	Id.	5	14		Id.	76	
Carbon de encina. . . . .	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata. . . . .	Id.	1	4		Id.	16	
Leña. . . . .	Id.		7		Id.	4	60
Id. para horno. . . . .	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de agosto de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.